

**INFORME No. 26/20**

**CASO 12.545**

INFORME DE FONDO (PUBLICACIÓN)

ISAMU CARLOS SHIBAYAMA, KENICHI JAVIER SHIBAYAMA Y TAKESHI JORGE SHIBAYAMA

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

OEA/Ser.L/V/II.XX

Doc. 36

22 de abril 2020

Original: inglés

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 22 de abril de 2020

**Citar como:** CIDH, Informe No. 26/20, Caso 12.545. Fondo (PUBLICACIÓN). Isamu Carlos Shibayama y otros. Estados Unidos. 22 de abril de 2020.



**www.cidh.org**

**ÍNDICE**

[I. RESUMEN 2](#_Toc27473277)

[II. POSICIONES DE LAS PARTES 3](#_Toc27473278)

[A. Parte peticionaria 3](#_Toc27473279)

[B. Estado 4](#_Toc27473280)

[III. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR 4](#_Toc27473281)

[IV. DETERMINACIONES DE HECHO 5](#_Toc27473282)

[A. Antecedentes 5](#_Toc27473283)

[B. Los hermanos Shibayama 6](#_Toc27473284)

[C. Secuestro de la familia Shibayama en Perú, internamiento en Crystal City, Texas, y vida tras su puesta en libertad 6](#_Toc27473285)

[D. Reclamos de reparación de conformidad con la Ley de Libertades Civiles de 1988 y acciones judiciales subsiguientes 9](#_Toc27473286)

[E. Juicio ante el Tribunal de Reclamaciones Federales 11](#_Toc27473287)

[V. ANÁLISIS DE DERECHO 13](#_Toc27473288)

[A. Aplicación e interpretación de la Declaración Americana a la luz de los avances realizados en el derecho internacional de los derechos humanos tras su adopción 13](#_Toc27473289)

[B. Derecho de igualdad ante la ley (artículo II) en relación con el derecho de justicia y el derecho a un recurso efectivo (artículo XVIII) 14](#_Toc27473290)

[1. Consideraciones generales sobre la igualdad ante la ley y el derecho a un recurso efectivo 14](#_Toc27473291)

[2. Exclusión de los hermanos Shibayama de la Ley de Libertades Civiles 16](#_Toc27473292)

[3. Las demás reclamaciones de reparación de los hermanos Shibayama 17](#_Toc27473293)

[4. Conclusiones 18](#_Toc27473294)

[VI. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 154/18 18](#_Toc27473295)

[VII. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 99/19 18](#_Toc27473296)

[VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES 18](#_Toc27473297)

[IX. PUBLICACIÓN 19](#_Toc27473298)

**INFORME No. 26/20**

**CASO 12.545**

FONDO (PUBLICACIÓN)

ISAMU CARLOS SHIBAYAMA Y OTROS

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

22 DE ABRIL DE 2020

# RESUMEN

1. El 11 de junio de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Karen Parker y el Proyecto de Historia Oral de los Peruanos Japoneses (en adelante “la parte peticionaria”) en la cual se alega la responsabilidad internacional de Estados Unidos de América (en adelante el “Estado” o “Estados Unidos”) por violaciones de los derechos humanos de Isamu Carlos (“Arthur”) Shibayama, Kenichi Javier Shibayama y Takeshi Jorge Shibayama (los “hermanos Shibayama”).
2. La Comisión aprobó su Informe de Admisibilidad No. 26/06 el 16 de marzo de 2006[[1]](#footnote-2). El 21 de marzo de 2006, la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición para llegar a una solución amistosa. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar observaciones adicionales sobre el fondo. El 21 de marzo de 2017, la Comisión celebró una audiencia sobre el fondo del caso. El Estado no asistió a esta audiencia. Toda la información recibida por la Comisión fue transmitida debidamente a las partes.
3. La parte peticionaria alegó que los hermanos Shibayama y sus familiares, peruanos de ascendencia japonesa, fueron secuestrados en Perú por Estados Unidos y detenidos en campos de internamiento en Texas durante la Segunda Guerra Mundial como posibles rehenes para intercambiar con Japón. Cuando terminó la guerra fueron puestos en libertad, pero no los repatriaron a Perú ni les otorgaron la condición de inmigrantes legales en Estados Unidos, sino que los calificaron de “extranjeros indocumentados”. En 1988 se promulgó en Estados Unidos la Ley de Libertades Civiles, en la cual se disponían algunas reparaciones para los estadounidenses de ascendencia japonesa que habían sido internados durante la Segunda Guerra Mundial, pero se excluía a las personas que no eran ciudadanas o residentes permanentes en el momento de su internamiento. De esta forma quedaron excluidos muchos latinoamericanos de ascendencia japonesa, entre ellos los hermanos Shibayama, causando la presunta violación de sus derechos al debido proceso, a un recurso efectivo y a la igualdad ante la ley. Las reclamaciones de reparación de los hermanos siguen pendientes hasta la fecha.
4. El Estado alegó que la exclusión de los hermanos Shibayama de las reparaciones otorgadas en virtud de la Ley de Libertades Civiles y la falta de reparación hasta ese momento no constituyen una violación de igualdad ante la ley, ya que la ciudadanía y la residencia permanente legal son distinciones válidas en la formulación de las leyes que requieren que el gobierno de Estados Unidos efectúe pagos, y que los hermanos Shibayama han gozado efectivamente del derecho al debido proceso y el derecho de justicia en todos los procedimientos judiciales relacionados con la Ley de Libertades Civiles y otras reclamaciones conexas interpuestas ante los tribunales federales.
5. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable de la violación de los artículos II (igualdad ante la ley) y XVIII (derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (la “Declaración Americana”). La Comisión formuló las recomendaciones correspondientes al Estado.

# POSICIONES DE LAS PARTES

## Parte peticionaria

1. Alegó que los hermanos Shibayama y sus familiares, peruanos de ascendencia japonesa, fueron secuestrados en Perú por Estados Unidos y estuvieron detenidos en el campo de internamiento de Estados Unidos situado en Crystal City, Texas, del 23 de marzo de 1944 al 9 de septiembre de 1946. Afirmó que los Shibayama, al igual que más de 2.200 personas de ascendencia japonesa de 13 países de América Latina, fueron secuestrados e internados por Estados Unidos con el fin de usarlos en intercambios de rehenes con Japón durante ese período. Señaló que estas medidas formaron parte de un plan de depuración étnica en cuyo marco comunidades enteras de latinoamericanos de ascendencia japonesa fueron arrestados de acuerdo con un plan de Estados Unidos, sacados de su país y retenidos en campamentos de detención en Panamá y Estados Unidos a la espera de su envío a Japón para intercambiarlos por estadounidenses de ascendencia europea detenidos por Japón. Agregó que tales medidas constituyeron crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Alegó asimismo que se trata de violaciones continuas en la medida en que Estados Unidos mantiene una política de detención de personas extranjeras y programas orientados a violar los derechos de las personas consagrados en el derecho internacional por motivos de religión y origen nacional.
2. Alegó que, cuando terminó la guerra, los Shibayama fueron puestos en libertad en Estados Unidos, ya que Perú no aceptaba su retorno y sus documentos de identidad peruanos habían sido confiscados por personal de Estados Unidos, pero Estados Unidos los consideraba como “extranjeros indocumentados”. Señaló que los hermanos Shibayama finalmente lograron regularizar su situación migratoria y en 1956 obtuvieron la residencia permanente, para lo cual tuvieron que salir del país y volver a entrar.
3. Alegó que, cuando se promulgó la Ley de Libertades Civiles de 1988, que disponía algunas reparaciones para las personas de ascendencia japonesa que habían sido internadas durante la Segunda Guerra Mundial y que eran ciudadanas o residentes permanentes de Estados Unidos en el momento de su detención, los hermanos no pudieron recibir reparación de conformidad con dicha Ley debido a la condición migratoria que tenían en el momento del internamiento. Alegó que, posteriormente, los hermanos optaron por no acogerse al arreglo Mochizuki de 1998, en virtud del cual se otorgó una reparación menor a japoneses latinoamericanos en una situación similar que habían sido excluidos de las reparaciones en la Ley de Libertades Civiles, a fin de llevar adelante sus reclamaciones en el marco de dicha Ley, así como otras reclamaciones de conformidad con el derecho constitucional y el derecho internacional humanitario, ante tribunales federales. Afirmó que el Tribunal de Reclamaciones Federales desestimó esas reclamaciones en 2003.
4. En ese sentido, alegó violaciones de su derecho a la **igualdad ante la ley** porque se les impidió que recibieran reparaciones de conformidad con la Ley de Libertades Civiles debido a su etnicidad, a su nacionalidad y a la condición migratoria que tenían en el momento de su internamiento, a pesar de que se encontraban en las mismas circunstancias que otras personas de ascendencia japonesa que tenían derecho a recibir reparaciones. Con respecto a su derecho a un **recurso efectivo**, argumentó que los procedimientos para recibir reparación por las violaciones alegadas no son ni sencillos ni breves y que el litigio de sus reclamaciones ha tenido un costo prohibitivo. En ese sentido, alegó que, debido a la suma relativamente pequeña ofrecida en el marco de la Ley de Libertades Civiles, las presuntas víctimas tardaron cuatro años en encontrar un abogado que estuviera dispuesto a litigar ad honorem los casos de japoneses latinoamericanos a quienes se había denegado reparación de acuerdo con la Ley de Libertades Civiles; que el arreglo *Mochizuki* “agudizaba la sensación de los peticionarios de que [el Estado] los estaba humillando y deshonrando”; que el arreglo *Mochizuki* prohibía el pago de honorarios de abogados, lo cual menoscabó la capacidad de los Shibayama para seguir litigando sus reclamaciones con posterioridad al arreglo; y que el traslado de jurisdicción de su caso del tribunal de distrito de California al Tribunal de Reclamaciones Federales en Washington, D.C., generó costos de litigio mayores. En la audiencia sobre el fondo, refirió también a la falta de información plena y completa sobre el destino de los miembros de la familia y a la falta de acceso a expedientes oficiales sobre la deportación de peruanos japoneses a Estados Unidos, razón por la cual alegó violaciones del **derecho a la verdad**. No obstante, no indicó que hubiese recurrido a la vía judicial o a otra vía para obtener acceso a información que poseía el gobierno.
5. Solicitó varias reparaciones, entre ellos el cese de las violaciones continuas, una disculpa plena —incluido el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidad—, la conmemoración de las víctimas y un homenaje para ellas, la inclusión de un relato exacto de las violaciones en materiales educativos y programas de estudios, la eliminación del calificativo “extranjero indocumentado” (*illegal alien*) de los expedientes oficiales de los peticionarios y la divulgación de la información sobre el secuestro y el internamiento de japoneses latinoamericanos que el Gobierno de Estados Unidos sigue tratando como confidencial.

## Estado

1. En la presente etapa el Estado presentó alegatos relativos a la admisibilidad de la petición —concretamente, sobre la alegada falta de competencia de la Comisión— los cuales no serán referidos en la presente sección, en tanto dichos aspectos ya fueron decididos por la Comisión en su Informe de Admisibilidad No. 26/06.
2. El Estado alegó que el derecho a la **igualdad ante la ley** “no significa que no se puedan hacer distinciones entre personas en el ámbito del derecho, en particular al redactar leyes, como la Ley de Libertades Civiles, en las cuales se establecen los requisitos que se deben cumplir para recibir recursos y prestaciones públicos. En este tipo de leyes, la ciudadanía y la residencia permanente legal son factores legítimos que los Estados pueden tener en cuenta al determinar la forma de distribuir sus recursos limitados”.
3. El Estado negó la responsabilidad por violaciones del **derecho de justicia** y el derecho al **debido proceso**, ya que “en ningún momento se les ha denegado a los demandantes la posibilidad de impugnar la Ley de Libertades Civiles en tribunales de Estados Unidos. Los peticionarios admiten que abandonaron voluntariamente sus reclamaciones [en el marco del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario], al menos en parte, como consecuencia de los resultados de otros casos”. El Estado alegó asimismo que el artículo XXVI (**debido proceso**) de la Declaración Americana está limitado por su propio texto a las personas acusadas de un delito, razón por la cual no puede aplicarse en el caso de los Shibayama, y que las reclamaciones de los peticionarios relacionadas con la Ley de Libertades Civiles son un intento de usar la CIDH como revisión prohibida de “cuarta instancia”.
4. El Estado agregó “que Estados Unidos reconoce el sufrimiento de la familia Shibayama y de otras personas en una situación similar, el cual Isamu y Bekki Shibayama describieron con valentía y de manera conmovedora en su testimonio ante la Comisión en la audiencia sobre el fondo. No obstante, desde un punto de vista puramente jurídico, la petición en este caso es inadmisible y que la Comisión no tiene jurisdicción para pronunciarse sobre el fondo […]”.

# CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

1. En el Informe de Admisibilidad No. 26/06, la Comisión concluyó que no tiene jurisdicción *ratione temporis* para considerar la mayoría de las reclamaciones contenidas en la petición inicial (entre ellas la detención arbitraria, el derecho a la residencia y a la libertad de circulación, y a la educación), ya que se refieren a hechos que tuvieron lugar antes de que Estados Unidos depositara el instrumento de ratificación de la Carta de la OEA, lo cual se hizo el 19 de junio de 1951, fecha en la cual la Declaración Americana se convirtió en una fuente de obligaciones jurídicas para Estados Unidos[[2]](#footnote-3). No obstante, la Comisión describirá a continuación los hechos relacionados con el secuestro de los hermanos Shibayama en Perú, su internamiento en Estados Unidos y su posterior liberación porque proporcionan antecedentes y un contexto pertinentes y son necesarios para comprender el alcance de sus reclamaciones relativas a la igualdad ante la ley y su derecho a una reparación integral.
2. Asimismo, la Comisión observa que, en la etapa de fondo, los peticionarios alegaron violaciones del derecho a la verdad. Sin embargo, no proporcionaron información que indicara que se habían agotado los recursos internos para esta reclamación, razón por la cual la Comisión no considerará este asunto en este informe sobre el fondo.

# DETERMINACIONES DE HECHO

## Antecedentes

1. El 19 de febrero de 1942, el presidente Franklin D. Roosevelt expidió la Orden Ejecutiva No. 9066, mediante la cual se autorizaba la creación de campos de internamiento en Estados Unidos durante la guerra[[3]](#footnote-4). Alrededor de 120.000 civiles de ascendencia japonesa, en su mayoría ciudadanos estadounidenses[[4]](#footnote-5), fueron trasladados y detenidos en estos campos[[5]](#footnote-6). En 1980, el Congreso de Estados Unidos aprobó una ley mediante la cual se autorizaba la creación de una comisión para examinar el impacto de la Orden Ejecutiva No. 9066 sobre los ciudadanos estadounidenses y los extranjeros con residencia permanente. El trabajo de esta comisión culminó en el informe de 1982 titulado *Personal Justice Denied: Report of the Commission on Wartime Relocation and Internment of Civilians*, que contenía un apéndice sobre los japoneses latinoamericanos, y el informe de 1983 titulado *Personal Justice Denied Part 2: Recommendations*[[6]](#footnote-7).
2. El apéndice de *Personal Justice Denied* sobre los japoneses latinoamericanos concluye que durante la Segunda Guerra Mundial, Estados Unidos, aunque no fuera dentro del marco de la Orden Ejecutiva No. 9066, “extendió su programa de internamiento a América Latina sobre la base de una ‘necesidad militar’. A invitación de Estados Unidos, alrededor de 3.000 residentes de América Latina fueron deportados a Estados Unidos para su internamiento a fin de proteger al continente de amenazas internas y posibilitar el intercambio de estas personas por ciudadanos estadounidenses detenidos por el Eje. La mayoría de los deportados o sus familiares eran ciudadanos de Japón, Alemania e Italia”[[7]](#footnote-8). Lo que comenzó como un programa “para detener a funcionarios diplomáticos y consulares y empresarios de naciones del Eje que pudieran ser peligrosos creció y se extendió a extranjeros enemigos que eran maestros, pequeños empresarios, sastres y peluqueros, en su mayoría de ascendencia japonesa”[[8]](#footnote-9). Unos 2.264 latinoamericanos de ascendencia japonesa, de los cuales alrededor de 80% eran peruanos japoneses, fueron deportados a Estados Unidos y detenidos durante la Segunda Guerra Mundial[[9]](#footnote-10).
3. Aunque el internamiento de japoneses latinoamericanos se justificaba como medida de seguridad, durante la guerra surgió un “curioso comercio triangular” de internados, a medida que “algunos países latinoamericanos, en particular Perú, comenzaron a deportar a japoneses debido a prejuicios culturales y antagonismos surgidos de la competencia económica. Estados Unidos, a su vez, quería internar a japoneses latinoamericanos para intercambiarlos por ciudadanos estadounidenses atrapados en territorios controlados por Japón. La misma dinámica afectaba a menudo a alemanes e italianos”[[10]](#footnote-11). Al parecer, Estados Unidos reconocía en esa época que este sistema de deportaciones e intercambio de rehenes infringía el derecho internacional. En 1943, el Departamento de Estado apoyó un plan para crear campos de internamiento en Perú porque “no estaba muy dispuesto a instar a Perú a que infringiera el derecho internacional al enviar a todos sus peruanos japoneses de un Estado no beligerante directamente a uno beligerante”, aunque este plan no llegó a concretarse[[11]](#footnote-12).
4. De los 2.264 japoneses latinoamericanos internados, alrededor de 800 fueron enviados a Japón en intercambios de rehenes, por lo menos 930 fueron deportados voluntariamente a Japón después de la guerra y, en 1947, quedaban solo unos 300 en Estados Unidos, incluida la familia Shibayama[[12]](#footnote-13). Al preparar el presente informe, la CIDH encontró referencias a solo 100 peruanos japoneses, aproximadamente, que lograron regresar a Perú después de la Segunda Guerra Mundial[[13]](#footnote-14).
5. Aunque todavía no se ha hecho una investigación exhaustiva de la vida y la suerte de los japoneses latinoamericanos deportados de América Latina durante la Segunda Guerra Mundial ni una evaluación de “la necesidad de este programa extenso y perjudicial” —en particular en los archivos y expedientes oficiales de los países involucrados— en el informe *Personal Justice Denied*, de Estados Unidos, se señala que no parecía haber “pruebas fidedignas de actos de sabotaje, subversión o espionaje planeados o previstos” en Perú durante la Segunda Guerra Mundial. En el informe se llega a la conclusión de que, “sea cual fuere la justificación aducida para este trato de extranjeros enemigos, muchos japoneses latinoamericanos no volvieron a ver su hogar después de permanecer durante muchos años en una especie de tierra de nadie jurídica. Su historia constituye uno de los relatos extraños, tristes y en gran medida olvidados de la Segunda Guerra Mundial”[[14]](#footnote-15).

## Los hermanos Shibayama

1. Isamu, Kenichi y Takeshi Shibayama son hermanos de ascendencia japonesa nacidos en Lima, Perú. Su idioma materno es el español[[15]](#footnote-16). Isamu Shibayama nació el 6 de junio de 1930 y falleció el 31 de julio de 2018 en San José, California[[16]](#footnote-17). Kenichi Shibayama nació el 5 de enero de 1937, y Takeshi Shibayama, el 18 de julio de 1938[[17]](#footnote-18). Sus padres eran Yuzo y Tatsue Shibayama. Tienen tres hermanas nacidas en Perú —Fusako Elisa, Kikue Yolanda y Akiko Rosa— y un hermano y una hermana —George y Kazuko Frances— nacidos en Estados Unidos[[18]](#footnote-19). En Perú, Yuzo y Tatsue Shibayama tenían una próspera empresa de importación de textiles y confección de camisas de vestir, y los abuelos de los hermanos Shibayama eran dueños de una tienda de departamentos en Callao, Perú[[19]](#footnote-20).

## Secuestro de la familia Shibayama en Perú, internamiento en Crystal City, Texas, y vida tras su puesta en libertad

1. Los abuelos de los hermanos Shibayama —un ciudadano peruano y una residente permanente— fueron unos de los primeros peruanos japoneses en ser secuestrados en Perú por personal estadounidense a fines de 1942 o principios de 1943[[20]](#footnote-21). Los abuelos fueron “llevados a Estados Unidos en un buque de transporte de tropas estadounidenses, permanecieron internados en Seagoville, Texas, y posteriormente […] fueron enviados a Japón a cambio de ciudadanos estadounidenses de ascendencia europea”[[21]](#footnote-22). La familia Shibayama nunca más volvió a verlos, hecho que afectó en particular a Isamu Shibayama, que hasta ese momento se había criado principalmente con sus abuelos[[22]](#footnote-23).
2. Después de que los primeros rehenes peruanos japoneses “fueron colocados en un buque de transporte estadounidense y enviados a un destino desconocido, algunos de los hombres peruanos japoneses, entre ellos el padre de los Shibayama, se escondían cada vez que un buque de transporte estadounidense llegaba a puerto” en Callao, Perú[[23]](#footnote-24). Finalmente, su madre, Tatsue, fue encarcelada por negarse a revelar el paradero de su marido, Yuzo. Su hija mayor, que en ese momento tenía 11 años, la acompañó a la cárcel para que no estuviera sola[[24]](#footnote-25). Cuando Yuzo Shibayama se enteró, se entregó a las autoridades, y tanto los padres como los seis hijos fueron capturados por personal estadounidense[[25]](#footnote-26). El 1 de marzo de 1944, los hermanos Shibayama, sus tres hermanas y sus padres fueron secuestrados en Perú por las fuerzas armadas de Estados Unidos[[26]](#footnote-27). En esa ocasión, el personal estadounidense les confiscó sus documentos de identidad peruanos y nunca se los devolvió[[27]](#footnote-28).
3. De esta forma, los Shibayama se encontraron entre los 700 japoneses y 70 alemanes que fueron deportados de Perú a Estados Unidos entre enero y octubre de 1944[[28]](#footnote-29). Durante ese período, Perú “presionó para que se deportara a más japoneses, pero Estados Unidos no podía comprometerse con el envío y no quería agregar más japoneses a los cientos de internados que tenía esperando la repatriación” en su territorio[[29]](#footnote-30).
4. La familia Shibayama fue colocada en el USS Cuba, con guardias armados, y transportada a Estados Unidos[[30]](#footnote-31). Isamu Shibayama, que en ese momento tenía 13 años, recordó que lo mantuvieron bajo cubierta los 21 días que duró la travesía. Durante ese período le permitían subir a cubierta dos veces al día, 10 minutos por vez, vigilado constantemente por guardias militares estadounidenses armados “con armas de fuego y látigos”[[31]](#footnote-32). Los niños más pequeños permanecían con la madre en otro lugar del buque[[32]](#footnote-33). Cuando llegaron a Estados Unidos, “la familia Shibayama fue obligada a punta de pistola [por personal militar estadounidense] a bajar del USS Cuba e ingresar involuntariamente en Estados Unidos”[[33]](#footnote-34).
5. Entraron por Nueva Orleans, Luisiana el 21 de marzo de 1944. Allí los hicieron desembarcar, les ordenaron que se desvistieran en masa y los rociaron con el insecticida DDT[[34]](#footnote-35). Después, al cabo de un viaje de dos días en tren, llegaron al campo de internamiento de Crystal City, Texas el 23 de marzo de 1944, aproximadamente[[35]](#footnote-36). Una vez en territorio estadounidense, los internados quedaron bajo la custodia del Departamento de Estado, detenidos en campamentos operados por el Servicio de Inmigraciones y Naturalización (INS, por sus siglas en inglés), que formaba parte del Departamento de Justicia[[36]](#footnote-37). En ese sentido, “a pesar de su llegada involuntaria, el INS trató a los deportados de América Latina como si hubieran entrado en el país ilegalmente. Por lo tanto, los deportados se convirtieron en extranjeros indocumentados bajo la custodia de Estados Unidos, sujetos a procedimientos de deportación, es decir, repatriación”[[37]](#footnote-38). En consonancia con esta interpretación legal, el INS, al describir más tarde los hechos, afirmó que la madre de los hermanos Shibayama “[los] había llevado a Estados Unidos” para que fuesen “internados voluntariamente en ese país debido a la guerra con Japón”[[38]](#footnote-39).
6. En un examen posterior se comprobó que “los malos efectos [del internamiento] eran obvios: falta de privacidad, ruptura de las familias, apatía e incertidumbre acerca del futuro”[[39]](#footnote-40). En el campo de internamiento de Crystal City, a los niños Shibayama que estaban en edad escolar les daban clases exclusivamente en japonés, a pesar de que solo hablaban español[[40]](#footnote-41).
7. El 30 de marzo de 1946, Estados Unidos notificó órdenes de arresto en contra de la familia Shibayama, que les acusaron de no tener pasaportes o visas de inmigración[[41]](#footnote-42). Como Perú se negó en gran medida a aceptar de vuelta a sus deportados japoneses después de la guerra, el 9 de septiembre de 1946 la familia Shibayama fue puesta en libertad condicional, saliendo del campo de internamiento de Crystal City en calidad de “extranjeros indocumentados” (*illegal aliens*) y fue trasladada a Seabrook Farms, Nueva Jersey[[42]](#footnote-43). Allí, Isamu Shibayama trabajó, en vez de asistir a la escuela secundaria, para ayudar a mantener a su familia de ocho personas. Le pagaban $0,60 por hora y tenía que pagar 30% de impuestos debido a su clasificación de “extranjero indocumentado”[[43]](#footnote-44). Desde el momento de la llegada de la familia a Seabrook Farms hasta marzo de 1949, su padre, Yuzo Shibayama, trató de regresar a Perú con la familia, pero no se lo permitieron porque no tenían documentos de identidad peruanos[[44]](#footnote-45), de modo que la familia era funcionalmente apátrida durante ese período[[45]](#footnote-46). En marzo de 1949, Yuzo Shibayama consiguió un patrocinador para la familia y se mudaron a Chicago, Illinois[[46]](#footnote-47). La nieta de Yuzo Shibayama declaró en la audiencia sobre el fondo que Yuzo pasó el resto de su vida, hasta su muerte en 1976, luchando para mantener a la familia y recuperar lo que había perdido después de ser deportado de Perú, y dijo que estaba convencida de que “el Gobierno de Estados Unidos mató el espíritu de mi abuelo”[[47]](#footnote-48).
8. A pesar de que no tenía condición de inmigrante en Estados Unidos, Isamu Shibayama fue obligado a prestar el servicio militar durante la guerra de Corea y sirvió en las fuerzas armadas de Estados Unidos, con una temporada de despliegue en Alemania, desde el 30 de abril de 1952 hasta el 7 de abril de 1954. Después siguió sirviendo en una unidad de la reserva hasta que fue dado de baja honorablemente el 27 de mayo de 1960[[48]](#footnote-49). Cuando estaba en las fuerzas armadas, su supervisor trató de ayudarle a conseguir la ciudadanía estadounidense para que pudiera obtener una acreditación de seguridad de más alto nivel, de conformidad con una ley que disponía la naturalización de integrantes de las fuerzas armadas[[49]](#footnote-50). Sin embargo, le denegaron la solicitud porque no había sido admitido legalmente en Estados Unidos de acuerdo con la Ley de Inmigración y Nacionalidad. En consecuencia, el entonces Servicio de Inmigraciones y Naturalización (INS) reabrió el procedimiento de deportación contra los hermanos Shibayama[[50]](#footnote-51).
9. En particular, la constancia del ingreso de la familia a Estados Unidos consistía en un formulario I-404, “Certificado de admisión de extranjero”, “sin entrevista con funcionarios de inmigraciones”[[51]](#footnote-52). En este procedimiento, los Shibayama tampoco pudieron presentar documentos de identidad que acreditaran su ciudadanía porque Estados Unidos se los había confiscado antes de la llegada al país[[52]](#footnote-53). Del expediente, se entiende que el INS determinó que los hermanos eran deportables, razón por la cual solicitaron la suspensión de la deportación o, subsidiariamente, “el privilegio de la partida voluntaria y entrevista preliminar”, o la posibilidad de salir de Estados Unidos, solicitar una visa y reingresar al país para regularizar su condición migratoria[[53]](#footnote-54). El 23 de noviembre de 1955, el INS decidió que se les debía otorgar este último recurso, razón por la cual, en 1956, los hermanos Shibayama viajaron a Canadá, solicitaron visa de inmigrantes, reingresaron a Estados Unidos y recibieron la condición de residentes permanentes[[54]](#footnote-55). Takeshi Shibayama obtuvo la ciudadanía estadounidense el 28 de enero de 1964[[55]](#footnote-56); Isamu Shibayama, el 8 de septiembre de 1970[[56]](#footnote-57).
10. Hablando de esta experiencia, la hermana de los Shibayama, Rose Nishimura, afirmó que “no queríamos ir a Estados Unidos, sino que fuimos llevados por la fuerza por el Gobierno de Estados Unidos en un buque de transporte militar y detenidos en un campamento cercado con alambre de púas administrado por el [INS]. Me pregunto, entonces, cómo se puede decir que fuimos extranjeros indocumentados?”[[57]](#footnote-58).

## Reclamos de reparación de conformidad con la Ley de Libertades Civiles de 1988 y acciones judiciales subsiguientes

1. En respuesta a los informes titulados *Personal Justice Denied: Report of the Commission on Wartime Relocation and Internment of Civilians* (1982) y *Personal Justice Denied Part 2: Recommendations* (1983), encargados por el Congreso de Estados Unidos, el Congreso aprobó la Ley de Libertades Civiles de 1988 con los siguientes fines expresos, entre otros:
2. reconocer la injusticia fundamental de la evacuación, el traslado y el internamiento de ciudadanos estadounidenses y extranjeros con residencia permanente de ascendencia japonesa durante la Segunda Guerra Mundial;
3. pedir disculpas en nombre del pueblo de Estados Unidos por la evacuación, el traslado y el internamiento de dichos ciudadanos y extranjeros con residencia permanente;
4. establecer un fondo de educación para financiar actividades con el fin de informar al público sobre el internamiento de esas personas a fin de que no se repita algo similar;
5. indemnizar a las personas de ascendencia japonesa que fueron internadas; […]
6. poner freno a la repetición de injusticias similares y violaciones de las libertades civiles;
7. hacer más creíble y sincera cualquier declaración de preocupación de Estados Unidos por las violaciones de derechos humanos cometidas por otras naciones[[58]](#footnote-59).
8. La Ley de Libertades Civiles disponía una indemnización de US$20.000 a las personas que reunieran los requisitos de conformidad con la Ley. Se consideraba como “individuo elegible”:

(2) […] toda persona de ascendencia japonesa […] que esté viva en la fecha de promulgación de esta Ley [10 de agosto de 1988] y que, durante el período de evacuación, traslado e internamiento,

 (A) fuera ciudadano estadounidense o extranjero con residencia permanente; y

 (B)(i) hubiera sido confinado, detenido, trasladado o privado de otra forma de su libertad o de sus bienes como consecuencia de

 (I) la Orden Ejecutiva No. 9066 del 19 de febrero de 1942 […][[59]](#footnote-60).

1. Por lo tanto, el tenor literal de la ley deja en claro que la ciudadanía estadounidense o la residencia permanente en el momento del internamiento o retroactivas al momento del internamiento[[60]](#footnote-61) es una condición previa necesaria para recibir este pago[[61]](#footnote-62).
2. Kenichi, Takeshi e Isamu solicitaron reparación individualmente de conformidad con la Ley de Libertades Civiles, y el 10 de noviembre de 1992, el 22 de abril de 1993 y el 28 de junio de 1993, respectivamente, les informaron que sus solicitudes habían sido denegadas porque no eran residentes permanentes durante su internamiento y no habían adquirido dicha condición posteriormente con carácter retroactivo[[62]](#footnote-63). Isamu apeló la denegación el 17 de agosto de 1993, argumentando que durante el período pertinente había sido “residente permanente con apariencia de legalidad” y que se debía usar la doctrina de *estoppel* para impedir que el Departamento de Justicia afirmara que era extranjero indocumentado cuando entró en Estados Unidos[[63]](#footnote-64). El 13 de febrero de 1996, el Jefe de la Sección de Apelaciones de la División de Derechos Civiles del Departamento de Justicia emitió una decisión en la que confirmaba la denegación del reclamo de Isamu Shibayama porque la doctrina de la “residencia permanente con apariencia de legalidad” se aplica solo a la elegibilidad para ciertas prestaciones públicas y no a determinaciones reales de la condición migratoria, y “la Ley de Libertades Civiles disponía una indemnización solamente para personas que fuesen ciudadanos estadounidenses o extranjeros con residencia permanente durante el período de internamiento o que hubieran adquirido la condición de extranjero con residencia permanente con carácter retroactivo después de la guerra. Como Isamu Shibayama no cumplía esos requisitos, su apelación fue denegada”[[64]](#footnote-65).
3. El 11 de junio de 1998 se emitió una orden judicial preliminar en el caso *Mochizuki c. Estados Unidos*[[65]](#footnote-66)para certificar como clase a “las personas de ascendencia japonesa que vivían en América Latina antes de la Segunda Guerra Mundial y que fueron detenidas en Estados Unidos [entre 1941 y el 30 de junio de 1946]”, así como sus herederos. El arreglo condujo en última instancia al pago de una liquidación de $5.000 por persona[[66]](#footnote-67). En septiembre de 1998, los hermanos Shibayama renunciaron a la inclusión en dicha clase y a la liquidación subsiguiente, y el 18 de febrero de 1999 interpusieron una demanda ante el Tribunal Federal de Primera Instancia para el Distrito Norte de California, mediante la cual pedían medidas de carácter declaratorio y suspensivo por incumplimiento del deber fiduciario y violación de derechos civiles federales y del derecho humanitario[[67]](#footnote-68). El caso fue trasladado posteriormente al Tribunal de Reclamaciones Federales[[68]](#footnote-69).
4. Según los Archivos Nacionales de Estados Unidos, la Oficina de Administración de Reparaciones (ORA, por sus siglas en inglés), que administraba las reparaciones en el marco de la Ley de Libertades Civiles, a la larga “otorgó $20.000 en reparaciones a más de 82.219 solicitantes que reunían los requisitos, pagando en total más de $1.600 millones. De las 82.219 personas que recibieron este pago, 189 eran solicitantes japoneses latinoamericanos que reunían los requisitos para recibir el pago completo de $20.000 en concepto de reparaciones en virtud de la Ley porque tenían la condición de residente permanente o la ciudadanía estadounidense durante el período de beligerancia definido. Además, la ORA pagó $5.000 a 145 japoneses latinoamericanos de conformidad con el arreglo *Mochizuki*”[[69]](#footnote-70).

## Juicio ante el Tribunal de Reclamaciones Federales

1. El Tribunal de Reclamaciones Federales desestimó la demanda interpuesta por los hermanos Shibayama mediante orden de fecha 3 de enero de 2003[[70]](#footnote-71). En lo que respecta a las reclamaciones de reparación de los hermanos de conformidad con la Ley de Libertades Civiles, el Tribunal dio lugar a las peticiones del Estado de que se desestimara la reclamación de Kenichi Shibayama porque había prescrito y de que se dictara sentencia en juicio sumario con base en el expediente administrativo de revisión de la denegación por la Oficina de Administración de Reparaciones de las reclamaciones de Isamu Shibayama y Takeshi Shibayama y, subsidiariamente, de Kenichi Shibayama[[71]](#footnote-72). Asimismo, dio lugar a las peticiones del Estado de que se dictara sentencia en juicio sumario acerca del expediente administrativo de las reclamaciones de los Shibayama a la luz de la Quinta Enmienda, el artículo 1981 del título 42 del Código de Estados Unidos y la Ley de Procedimientos Administrativos y de que se desestimaran: las reclamaciones de los Shibayama por violación del derecho internacional humanitario, la solicitud de desembolso de fondos del Estado para educar al público acerca del presunto secuestro y detención ilícitos de latinoamericanos de ascendencia japonesa por Estados Unidos y la solicitud de restitución de los impuestos excesivos que habían tenido que pagar sobre los ingresos personales (a raíz de la condición de “extranjeros indocumentados” de los Shibayama)[[72]](#footnote-73). Los peticionarios “recalcaron” en la petición inicial que, “en la audiencia que tuvieron ante el Tribunal de Reclamaciones, el juez pidió disculpas de una manera directa y conmovedora a los peticionarios en nombre del gobierno de Estados Unidos”[[73]](#footnote-74).
2. Los Shibayama alegaron que, en el momento de su internamiento, eran residentes permanentes de Estados Unidos “tanto directamente como con la apariencia de legalidad”, razón por la cual debían recibir una reparación de conformidad con la Ley de Libertades Civiles. En ese sentido, argumentaron que “evidentemente no habían sido extranjeros indocumentados en ningún momento durante su internamiento. Los demandantes no infringieron en ningún momento ni una sola disposición de las leyes de inmigraciones estadounidenses que el Estado mismo no excusara. Su presencia en el país se dio exclusivamente a merced y por capricho de Estados Unidos: Estados Unidos los fue a buscar, los trajo y los mantuvo detenidos en el país. No pueden ser legales e ilegales al mismo tiempo. Durante el período en que los demandantes estuvieron bajo el control de Estados Unidos, en ningún momento tuvieron una fecha fija de partida. Por consiguiente, estaban viviendo en el país de manera continua y legal [en el sentido de la ley]”[[74]](#footnote-75).
3. No obstante, el Tribunal determinó que los hermanos “obtuvieron la residencia permanente al entrar en Estados Unidos con visa de inmigrantes, y no por la suspensión de la deportación. Su condición de residentes permanentes databa de su ingreso en 1956, y no de su ingreso en 1944”, y reiteró que la doctrina de la “residencia permanente con apariencia de legalidad” se aplica a la elegibilidad para recibir prestaciones públicas, pero no determina o confiere condición de inmigrante legal[[75]](#footnote-76).
4. Después de desestimar las reclamaciones de los Shibayama basadas en la Ley de Libertades Civiles, el Tribunal de Reclamaciones Federales determinó que tenía jurisdicción para considerar las demás reclamaciones porque, aunque los demandantes inicialmente habían interpuesto solicitudes de reparación basadas en criterios tanto de equidad como jurídicos, los Shibayama habían afirmado “que continuarán sufriendo una violación de sus derechos como beneficiarios de la Ley de Libertades Civiles a menos que se ordenara [al Estado] que les restituyera plenamente todas las prestaciones a las cuales tenían derecho de acuerdo con dicha Ley”, razón por la cual el Tribunal concluyó que “todas las reclamaciones de los demandantes se basan en la denegación por el Estado del monto de la restitución establecido por ley y, en el fondo, lo único que piden es que les paguen los $20.000”[[76]](#footnote-77).
5. El Tribunal de Reclamaciones Federales rechazó la reclamación de los Shibayama referida a la igualdad ante la ley de conformidad con la Quinta Enmienda, citando el precedente sentado en el caso *Obadele c. Estados Unidos[[77]](#footnote-78)*, y determinó que los demandantes “no habían explicado la razón por la cual el Tribunal no debía concluir que existía un interés superior del Estado en la determinación del Congreso de indemnizar solamente a los ciudadanos estadounidenses y a los extranjeros con residencia permanente de conformidad con la Ley de Libertades Civiles”[[78]](#footnote-79).
6. La Comisión entiende que el Tribunal de Reclamaciones Federales rechazó las reclamaciones formuladas por los Shibayama de acuerdo con el derecho internacional humanitario (es decir, que su secuestro internacional y su internamiento durante la Segunda Guerra Mundial violaron el derecho de la guerra y las normas de *jus cogens*) porque entendió que su caso se refería a la reparación de conformidad con la Ley de Libertades Civiles y no a la moralidad o legalidad de los actos de Estados Unidos durante la Segunda Guerra Mundial. Para apoyar esta interpretación, el Tribunal citó a la abogada de los Shibayama, quien, en los argumentos orales, afirmó “que los actos que el Congreso procuraba reparar eran violaciones de *jus cogens* y que, como tales violaciones traen aparejada la obligación de reparar, se podía interpretar fácilmente [que] la ley” se aplicaba a los Shibayama[[79]](#footnote-80). Al respecto, la jueza manifestó lo siguiente en los argumentos orales:

Estamos interpretando y analizando una ley sobre restitución. En realidad, ahora no estamos hablando sobre la moralidad o inmoralidad de lo que se le hizo a este grupo de personas. Estamos tratando de determinar si la ley sobre restitución se aplica a este grupo particular de demandantes y la razón por la cual se aplica o no se aplica, pero sin impugnar la existencia de dicha ley ni lo que en ella se estipula[[80]](#footnote-81).

1. Por último, el Tribunal de Reclamaciones Federales rechazó las solicitudes de los Shibayama de que se desembolsaran fondos del Estado para educar al público y de que les restituyeran los impuestos excesivos que habían tenido que pagar sobre los ingresos personales porque los demandantes no plantearon una base jurisdiccional para que el Tribunal les otorgara la reparación que solicitaban[[81]](#footnote-82).
2. Como se explica detenidamente en el Informe de Admisibilidad, los Shibayama no apelaron esta decisión por temor de que el tribunal los sancionara por interponer una demanda “frívola”, ya que las reclamaciones efectuadas por otras personas en una situación similar a la de los peticionarios, que no se basaban en la Ley de Libertades Civiles, sino en la Constitución de Estados Unidos, el derecho de los derechos civiles y el derecho internacional humanitario, no habían prosperado ante el Tribunal Federal de Apelaciones para el Noveno Circuito y, en octubre de 2001, la Corte Suprema había denegado el auto de avocación (*certiorari*). Por esta razón, la Comisión concluyó que la continuación de las apelaciones de los Shibayama que no se basaban en la Ley de Libertades Civiles “no tenía perspectivas razonables de prosperar” ante los tribunales estadounidenses[[82]](#footnote-83).

# ANÁLISIS DE DERECHO

## A. Aplicación e interpretación de la Declaración Americana a la luz de los avances realizados en el derecho internacional de los derechos humanos tras su adopción

1. La Declaración Americana es una fuente de obligaciones jurídicas que la Comisión Interamericana puede aplicar a Estados Unidos sobre la base del compromiso del Estado de defender el respeto de los derechos humanos de acuerdo con las disposiciones y definiciones que constan en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA)[[83]](#footnote-84). Estados Unidos depositó su instrumento de ratificación de la Carta de la OEA el 19 de junio de 1951. El artículo 20 del Estatuto de la Comisión, así como su Reglamento, autorizan a la CIDH a examinar las presuntas violaciones de la Declaración planteadas por los peticionarios contra el Estado en relación con actos u omisiones que se produjeron después que Estados Unidos se incorporó a la OEA.
2. La Comisión ha sostenido reiteradamente que es necesario considerar las disposiciones de la Declaración Americana en el contexto más amplio del sistema interamericano y universal de derechos humanos, a la luz de los avances realizados en el derecho internacional de los derechos humanos tras la adopción de la Declaración y teniendo en cuenta otras normas pertinentes del derecho internacional aplicables a los Estados Miembros contra los cuales se interpongan debidamente quejas de violaciones de la Declaración[[84]](#footnote-85). De conformidad con los principios de la interpretación de tratados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha refrendado una interpretación de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que tiene en cuenta los avances realizados con el tiempo en el *corpus juris* del derecho internacional de los derechos humanos y su situación actual. Es necesario que la Comisión tenga en cuenta otros instrumentos porque no se puede usar uno solo como base para denegar o limitar otros derechos humanos favorables o más extensos de los cuales las personas puedan gozar de otra manera de conformidad con el derecho o la práctica internacionales o internos[[85]](#footnote-86).
3. Los avances en el cuerpo del derecho internacional de los derechos humanos que son pertinentes para la interpretación y aplicación de la Declaración Americana podrían deducirse también de las disposiciones de otros instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos vigentes, en particular la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual, en muchos casos, podría considerarse que representa una expresión fidedigna de los principios fundamentales consagrados en la Declaración Americana. Aunque la Comisión evidentemente no aplica la Convención Americana a los Estados Miembros que todavía no la han ratificado, sus disposiciones bien podrían servir de base para interpretar la Declaración[[86]](#footnote-87).

## Derecho de igualdad ante la ley (artículo II)[[87]](#footnote-88) en relación con el derecho de justicia y el derecho a un recurso efectivo (artículo XVIII)[[88]](#footnote-89)

### Consideraciones generales sobre la igualdad ante la ley y el derecho a un recurso efectivo

1. El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación se encuentra entre los derechos humanos más básicos y la Corte Interamericana lo reconoce como norma *jus cogens*, “puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional”[[89]](#footnote-90). En consonancia con el Comité de Derechos Humanos, la Comisión ha entendido que “discriminación” significa “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”[[90]](#footnote-91).
2. El principio de igualdad y no discriminación incorpora tanto “la prohibición de diferencias de trato arbitrarias” como “la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados”[[91]](#footnote-92). Con respecto al primer concepto, aunque el artículo II de la Declaración Americana no prohíbe todas las diferencias de trato en el goce de los derechos y las libertadas protegidos, exige que toda distinción permisible se base en una justificación objetiva y razonable, que persiga un objetivo legítimo, “teniendo en cuenta los principios que normalmente prevalecen en las sociedades democráticas[,] y los medios deben ser razonables y proporcionados al fin que se procura”[[92]](#footnote-93). Además, las distinciones por los motivos enumerados explícitamente en los artículos pertinentes de instrumentos internacionales de derechos humanos están supeditadas a un nivel particularmente estricto de escrutinio, que requiere que los Estados aduzcan un interés de mucho peso y una justificación imperiosa para efectuar tal distinción[[93]](#footnote-94). También hay que tener en cuenta que “uno de los objetivos de la Declaración Americana [...] era asegurar en principio ‘la igual protección de la ley a nacionales y extranjeros por igual en relación con los derechos establecidos’”[[94]](#footnote-95).
3. Además, con respecto a los derechos al debido proceso y a la protección judicial dispuestos en el artículo XVIII, los Estados tienen no solo la responsabilidad primordial de conducirse de una manera que asegure el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, sino también el deber, de acuerdo con los principios consagrados del derecho internacional, de proporcionar recursos adecuados y efectivos para toda violación que se cometa[[95]](#footnote-96). En ese sentido, en el sistema interamericano, el acceso a la justicia es no solo un derecho humano fundamental, sino también un requisito previo esencial para la protección y promoción de los demás derechos. De ahí deriva el principio fundamental de que la existencia formal de un recurso en el derecho no es suficiente[[96]](#footnote-97); los Estados deben asegurar que los recursos legales sean adecuados y efectivos en la práctica a fin de determinar si se ha cometido una violación de derechos humanos y otorgar una reparación[[97]](#footnote-98). Para que un recurso efectivo, debe ser capaz de producir el resultado para el cual fue creado[[98]](#footnote-99), debe tener un efecto útil (*effet utile*) y no debe ser ilusorio[[99]](#footnote-100).

### Exclusión de los hermanos Shibayama de la Ley de Libertades Civiles

1. En 1988, el Congreso de Estados Unidos decidió reconocer y otorgar reparación a las personas de ascendencia japonesa que habían sido internadas durante la Segunda Guerra Mundial por la “injusticia fundamental” de su “evacuación, traslado e internamiento”. Los peticionarios argumentaron que la exclusión de los hermanos Shibayama de esta reparación porque no se consideraba que fuesen ciudadanos estadounidenses o residentes permanentes en el momento de su internamiento violaba su derecho a la igualdad ante la ley. El Estado y los peticionarios no cuestionan —y de hecho estipularon conjuntamente en litigios internos— que los hermanos Shibayama fueron internados por el Gobierno de Estados Unidos durante la Segunda Guerra Mundial; el expediente muestra claramente que la única razón de su exclusión de la Ley de Libertades Civiles es que su condición de residentes permanentes data de 1956, no de su ingreso inicial al país en 1944. El Estado se defendió argumentando que su exclusión de los términos de la Ley de Libertades Civiles es legítima porque, “en la formulación de leyes de ese tipo, que establecen los requisitos para recibir recursos y beneficios públicos, […] la ciudadanía y la residencia permanente legal son factores legítimos que los Estados pueden tomar en cuenta al determinar la forma de distribuir sus recursos limitados”[[100]](#footnote-101).
2. La Comisión observa, como cuestión inicial, que la distinción controvertida en este caso es por nacionalidad, que está supeditada a un nivel particularmente estricto de escrutinio y, por consiguiente, da lugar a una “presunción de invalidez”[[101]](#footnote-102). En particular, en el sistema interamericano, el “escrutinio estricto” requiere 1) que la distinción se base en razones imperiosas, es decir que no es suficiente que un Estado argumente la existencia de un fin legítimo, sino que el objetivo que se persigue con la distinción debe ser un fin particularmente importante o una necesidad social imperiosa[[102]](#footnote-103); 2) no debe haber otra medida menos restrictiva disponible, es decir que no es suficiente que la medida sea idónea o exista una relación lógica de causalidad entre la misma y el objetivo perseguido[[103]](#footnote-104); 3) debe ser estrictamente proporcional, es decir que el Estado debe estar en condiciones de alegar la existencia de un equilibrio adecuado de intereses en términos de grado de sacrificio y grado de beneficio[[104]](#footnote-105), y 4) la carga de la prueba en relación con estos elementos recae sobre el Estado[[105]](#footnote-106). La finalidad de la aplicación del escrutinio estricto es garantizar que la distinción no se base en los prejuicios o estereotipos que habitualmente rodean las categorías sospechosas de distinción[[106]](#footnote-107).
3. La Comisión observa que la exclusión de los hermanos Shibayama de una reparación de conformidad con la Ley de Libertades Civiles constituye una clara violación de su derecho a la igualdad ante la ley, ya que el Estado no ha cumplido su carga de demostrar la existencia de un interés superior al hacer la distinción, la falta de alternativas menos restrictivas y la estricta proporcionalidad de la medida. La Comisión considera que, en vista del reconocimiento por el Estado de la “injusticia fundamental” del internamiento y de la necesidad de pedir disculpas a las personas que sufrieron ese régimen y de indemnizarlas, es irrazonable y claramente desproporcionado, en lo que se refiere a la elegibilidad para recibir indemnización, hacer una distinción basada en la nacionalidad, factor que no guarda ninguna relación racional con la índole o la forma del sufrimiento ocasionado por el internamiento a las personas que fueron objeto de este trato. Asimismo, el interés expresado por el Estado en limitar su responsabilidad económica a las personas que no eran ciudadanas o residentes permanentes en el momento de su internamiento no es imperioso en el sentido de representar un “interés público superior”: el monto relativamente pequeño de la indemnización ($20.000) en comparación con los recursos de que dispone el Estado y el número extremadamente pequeño de posibles beneficiarios afectados por la restricción por razones de nacionalidad, en comparación con los 82.000 beneficiarios, aproximadamente, que a la larga fueron indemnizados de acuerdo con esta ley—entre ellos los 189 japoneses latinoamericanos que habían adquirido la residencia permanente con carácter retroactivo—muestran claramente que las supuestas preocupaciones fiscales no justifican el hecho de que el Estado no haya indemnizado a personas que sufrieron bajo el mismo régimen. En vista de estas consideraciones, la Comisión no analizará los demás factores.
4. La Comisión observa asimismo la inequidad fundamental de la negativa a indemnizar a personas que se encontraban en una situación migratoria irregular en el momento de su internamiento debido a que el Estado no regularizó dicha situación, lo cual pone de relieve la falta de razonabilidad de la exclusión posterior de los peticionarios de una reparación. La Comisión observa que no se cuestiona el hecho de que, en 1944, Estados Unidos arrestó y transportó a los Shibayama, los introdujo en Estados Unidos y los detuvo contra su voluntad. La Comisión observa que, después de ese período, los Shibayama, igual que muchos de los 300 japoneses latinoamericanos, aproximadamente, que quedaban en Estados Unidos después de la Segunda Guerra Mundial, quedaron en algo parecido a una tierra de nadie jurídica, ya que su situación, al haber sido llevados a Estados Unidos por el Gobierno de Estados Unidos, pero sin ser “admitidos legalmente” en el sentido de las leyes de inmigraciones, no estaba prevista en el marco jurídico vigente. En vista de esa situación inusual, los funcionarios del Servicio de Inmigraciones y Naturalización trataron de resolver su situación migratoria recurriendo a las leyes de inmigraciones que estaban en vigor en ese momento, ante la falta de una respuesta del Congreso o del Poder Ejecutivo adaptada a las circunstancias para regularizar la situación de los japoneses latinoamericanos de una manera racional. Eso, a su vez, condujo a inequidades absurdas en la forma en que se desembolsó posteriormente la reparación dispuesta en la Ley de Libertades Civiles, según la cual la madre y la hermana de los hermanos recibieron reparación porque habían adquirido la condición migratoria legal con carácter retroactivo, pero los hermanos, que habían regularizado su situación mediante la partida voluntaria y la entrevista previa, no la recibieron. La falta de un enfoque equitativo del Estado con respecto a la situación de los japoneses latinoamericanos después de la guerra también fue una causa fundamental de esta posterior desigualdad en la distribución de reparaciones de conformidad con la Ley de Libertades Civiles.
5. Por último, y en consonancia con el análisis precedente, la Comisión concluye que las decisiones judiciales impartidas en relación con los hermanos Shibayama por la Oficina de Administración de Reparaciones y posteriormente por los tribunales federales también constituyeron violaciones de su derecho a la igualdad ante la ley, en lo que se refiere al derecho a un recurso efectivo, porque declararon la validez y aplicaron una ley discriminatoria que violó el derecho de los peticionarios a la igualdad.

### Las demás reclamaciones de reparación de los hermanos Shibayama

1. Los hermanos Shibayama han alegado también la imposibilidad de obtener reparación por presuntas violaciones de sus derechos que no están abarcadas por la Ley de Libertades Civiles; en particular, las reclamaciones basadas en el derecho internacional humanitario por el traslado forzado desde Perú y por la presunta tributación excesiva basada en su clasificación de “extranjeros indocumentados”. La Comisión recuerda que no tiene competencia *ratione temporis* para declarar la existencia de las presuntas violaciones subyacentes en este caso. Sin embargo, evidentemente tiene competencia para revisar la existencia y eficacia del recurso que interpusieron ante los tribunales federales con el fin de obtener una sentencia sobre el fondo de su reclamación, ya que este litigio tuvo lugar entre 1999 y 2003.
2. La Comisión considera que la decisión del Tribunal de Reclamaciones Federales pone de manifiesto que el litigio en la instancia federal no constituyó un recurso efectivo para los hermanos Shibayama, en el sentido de que no fue “capaz de producir el resultado para el cual había sido creado”, a saber, para revisar el fondo de sus reclamos distintos a los de la Ley de Libertades Civiles. En ese sentido, inicialmente los peticionarios interpusieron su demanda alegando violaciones de sus derechos de acuerdo con la Ley de Libertades Civiles, la Quinta Enmienda (igual protección), el derecho internacional humanitario y otras leyes federales en el Distrito Norte de California. El caso fue trasladado posteriormente al Tribunal de Reclamaciones Federales, que tiene jurisdicción exclusiva sobre reclamaciones basadas en la Ley de Libertades Civiles. El Tribunal desestimó las reclamaciones de los peticionarios basadas en dicha Ley, pero, en vez de trasladar las reclamaciones restantes de vuelta al tribunal de distrito, interpretó que “todas las reclamaciones de los demandantes se basan en la denegación por el Estado del monto de la restitución establecido por ley y, en el fondo, lo único que piden es que les paguen los $20.000”, razón por la cual desestimó la demanda en su totalidad, al considerar que ninguna de esas reclamaciones restantes constituía motivo para otorgar reparación de acuerdo con la Ley de Libertades Civiles (es decir, desembolsar el pago de $20.000). De esta forma, no se proveyó a los peticionarios un recurso para considerar el fondo de las reclamaciones que difirieran sustancialmente de lo dispuesto en la Ley de Libertades Civiles.

### Conclusiones

1. Sobre la base del análisis precedente, la Comisión concluye que el Estado es responsable de la violación de los derechos a la igualdad ante la ley y a un recurso efectivo establecidos en los artículos II y XVIII de la Declaración Americana, en detrimento de Isamu Carlos, Kenichi Javier y Takeshi Jorge Shibayama.

# ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 154/18

1. El 7 de diciembre de 2018, durante su 170 periodo de sesiones, la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 154/18, con las siguientes recomendaciones al Estado:
2. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción. En ese sentido, el Estado debería tener en cuenta las reparaciones solicitadas por la parte peticionaria cuando las partes lleguen a un acuerdo con respecto a los que constituye una reparación integral en este caso;
3. Tomar las medidas necesarias para asegurar la plena divulgación de la información del gobierno sobre el programa de deportación e internamiento de japoneses latinoamericanos durante la Segunda Guerra Mundial y sobre el destino de las personas sometidas a este programa.
4. El 30 de enero de 2019, la Comisión transmitió el informe al Estado con un plazo de dos meses para que presentara información respecto de las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones establecidas en dicho informe. La Comisión no recibió ninguna respuesta de Estados Unidos ni de los peticionarios respecto del Informe 154/18.

# ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 99/19

1. El 21 de junio de 2019, la CIDH aprobó el Informe de Fondo Final No. 99/19, en el que reiteró al Estado todas sus recomendaciones. El 3 de julio de 2019, la Comisión trasladó el informe al Estado y a la parte peticionaria, con un plazo de dos meses para informar sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones. A la fecha, la Comisión no ha recibido respuesta alguna de Estados Unidos ni de los peticionarios, con respecto al Informe No. 99/19.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

1. De la información disponible a la fecha de aprobación del presente informe, la Comisión advierte que el Estado no ha cumplido con las recomendaciones establecidas en su informe de fondo.
2. Sobre la base de sus determinaciones jurídicas y fácticas, la Comisión Interamericana concluye que el Estado es responsable de la violación de los artículos II (igualdad ante la ley) y XVIII (derecho de justicia) de la Declaración Americana. En consecuencia:

 **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REITERA A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción. En ese sentido, el Estado debería tener en cuenta las reparaciones solicitadas por la parte peticionaria cuando las partes lleguen a un acuerdo con respecto a los que constituye una reparación integral en este caso;
2. Tomar las medidas necesarias para asegurar la plena divulgación de la información del gobierno sobre el programa de deportación e internamiento de japoneses latinoamericanos durante la Segunda Guerra Mundial y sobre el destino de las personas sometidas a este programa.

# PUBLICACIÓN

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.3 de su Reglamento, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decide publicar este informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. La Comisión Interamericana, de acuerdo a las normas establecidas en los instrumentos que regulan su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por Estados Unidos respecto de las recomendaciones arriba señaladas, hasta que determine que se ha dado un total cumplimiento de las mismas.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los 22 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Primer Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y, Julissa Mantilla Falcón Miembros de la Comisión.

1. CIDH, Informe No. 26/06. Caso 12.545. Admisibilidad. Isamu Carlos Shibayama y otros. Estados Unidos. 16 de marzo de 2006. Presuntas violaciones admisibles: artículos II, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. [↑](#footnote-ref-2)
2. *Véase* CIDH, Informe No. 26/06. Caso 12.545. Admisibilidad. Isamu Carlos Shibayama y otros. Estados Unidos. 16 de marzo de 2006, párrs. 39-40. [↑](#footnote-ref-3)
3. Opinión del Tribunal de Reclamaciones Federales de Estados Unidos (19 de diciembre de 2002). Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivos Nacionales de Estados Unidos, “Japanese Relocation During World War II” (última revisión del 10 de abril de 2017). Disponible en: <https://www.archives.gov/education/lessons/japanese-relocation>. [↑](#footnote-ref-5)
5. Opinión del Tribunal de Reclamaciones Federales de Estados Unidos (19 de diciembre de 2002). Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-6)
6. Opinión del Tribunal de Reclamaciones Federales de Estados Unidos (19 de diciembre de 2002). Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-7)
7. “Appendix: Latin Americans”, en *Personal Justice Denied: Report of the Commission on Wartime Relocation and Internment of Civilians* (Washington, DC, y Seattle: Civil Liberties Public Education Fund y Universidad de Washington, 1997). Publicado originalmente en dos tomos (1982-1983) [en adelante “*Personal Justice Denied*”]. Anexo a la carta de los peticionarios del 7 de marzo de 2017.

 En este sentido, la Comisión señala que, durante la tramitación de este caso, recibió información de otras personas y grupos acerca del destino de miles de alemanes latinoamericanos, otras personas de ascendencia europea y sus familiares que fueron sometidos a regímenes similares de detención y deportación a Estados Unidos para su internamiento durante la Segunda Guerra Mundial. *Véase* Carta de Heidi Gurcke Donald (German American Internee Coalition) a la CIDH (17 de mayo de 2006); *véase también* Heidi Gurcke Donald, *We Were Not the Enemy: Remembering the United States’ Latin-American Civilian Internment Program of World War II* (Lincoln, NE: iUniverse, 2006). [↑](#footnote-ref-8)
8. “Appendix: Latin Americans”, en *Personal Justice Denied*.Anexo a la carta de los peticionarios del 7 de marzo de 2017. [↑](#footnote-ref-9)
9. Carta de Juan Kudo a Valerie O’Brian, Oficina de Administración de Reparaciones (29 de noviembre de 1988). Anexo a la petición inicial; Declaración de Grace Shimizu en el arreglo *Mochizuki* (7 de enero de 1999). Anexo a la carta de los peticionarios del 30 de septiembre de 2003. [↑](#footnote-ref-10)
10. “Appendix: Latin Americans”, en *Personal Justice Denied*.Anexo a la carta de los peticionarios del 7 de marzo de 2017. [↑](#footnote-ref-11)
11. “Appendix: Latin Americans”, en *Personal Justice Denied*.Anexo a la carta de los peticionarios del 7 de marzo de 2017. [↑](#footnote-ref-12)
12. Carta de Juan Kudo a Valerie O’Brian, Oficina de Administración de Reparaciones (29 de noviembre de 1988). Anexo a la petición inicial; “Appendix: Latin Americans”, en *Personal Justice Denied*.Anexo a la carta de los peticionarios del 7 de marzo de 2017. [↑](#footnote-ref-13)
13. “Appendix: Latin Americans”, en *Personal Justice Denied*.Anexo a la carta de los peticionarios del 7 de marzo de 2017. [↑](#footnote-ref-14)
14. “Appendix: Latin Americans”, en *Personal Justice Denied*.Anexo a la carta de los peticionarios del 7 de marzo de 2017. [↑](#footnote-ref-15)
15. Estipulación conjunta de los hechos, exposición de los hechos por el demandante y exposición de los hechos por el demandado en *Shibayama y otros c. Estados Unidos* (presentada ante el Tribunal de Reclamaciones Federales el 2 de agosto de 2000) [en adelante “Estipulación de los hechos”]. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-16)
16. Opinión del Tribunal de Reclamaciones Federales de Estados Unidos (19 de diciembre de 2002). Anexo a la petición inicial; New York Times, *Isamu Shibayama Dies at 88, His Quest for Reparations Unfulfilled* (17 de agosto de 2018). Disponible en <https://www.nytimes.com/2018/08/17/obituaries/isamu-shibayama-dies-at-88-his-quest-for-reparations-unfulfilled.html>. [↑](#footnote-ref-17)
17. Opinión del Tribunal de Reclamaciones Federales de Estados Unidos (19 de diciembre de 2002). Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-18)
18. Servicio de Inmigraciones y Naturalización. Transcripción de la audiencia de deportación reabierta (10 de agosto de 1954). Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-19)
19. Declaración de Rose Nishimura en el arreglo *Mochizuki* (6 de enero de 1999). Anexo a la carta de los peticionarios del 30 de septiembre de 2003. [↑](#footnote-ref-20)
20. Estipulación de los hechos en *Shibayama y otros c. Estados Unidos* (presentada ante el Tribunal de Reclamaciones Federales el 2 de agosto de 2000). Anexo a la petición inicial.

 En lo que se refiere a estas primeras deportaciones, en *Personal Justice Denied* se afirma que “no se siguieron los procedimientos legales normales: no se emitieron órdenes de arresto para ninguno de los peruanos, no les concedieron audiencias y no fueron acusados formalmente después del arresto. Al llegar a Estados Unidos, […] los particulares fueron enviados a campos de internamiento del Servicio de Inmigraciones y Naturalización en Texas. En la mayoría de los casos les confiscaron el pasaporte antes de desembarcar, y el Departamento de Estado ordenó a los cónsules estadounidenses en Perú y en otros países que no les expidieran visas antes de la partida. […] La clasificación categórica de algunas como personas ‘presuntamente peligrosas’ posibilitó la deportación de muchos particulares porque Estados Unidos no estaba dispuesto a investigar la necesidad de deportar a cada uno”. “Appendix: Latin Americans”, en *Personal Justice Denied*.Anexo a la carta de los peticionarios del 7 de marzo de 2017. [↑](#footnote-ref-21)
21. Estipulación de los hechos en *Shibayama y otros c. Estados Unidos* (presentada ante el Tribunal de Reclamaciones Federales el 2 de agosto de 2000). Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-22)
22. Testimonio de Isamu Shibayama en la audiencia sobre el fondo. [↑](#footnote-ref-23)
23. Declaración de Rose Nishimura en el arreglo *Mochizuki* (6 de enero de 1999). Anexo a la carta de los peticionarios del 30 de septiembre de 2003. [↑](#footnote-ref-24)
24. Declaración de Rose Nishimura en el arreglo *Mochizuki* (6 de enero de 1999). Anexo a la carta de los peticionarios del 30 de septiembre de 2003. [↑](#footnote-ref-25)
25. Estipulación de los hechos en *Shibayama y otros c. Estados Unidos* (presentada ante el Tribunal de Reclamaciones Federales el 2 de agosto de 2000). Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-26)
26. Opinión del Tribunal de Reclamaciones Federales de Estados Unidos (19 de diciembre de 2002). Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-27)
27. Opinión del Tribunal de Reclamaciones Federales de Estados Unidos (19 de diciembre de 2002). Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-28)
28. Junto con unos 130 “extranjeros enemigos” de Bolivia, Costa Rica y Ecuador. “Appendix: Latin Americans”, en *Personal Justice Denied*.Anexo a la carta de los peticionarios del 7 de marzo de 2017. [↑](#footnote-ref-29)
29. “Appendix: Latin Americans”, en *Personal Justice Denied*.Anexo a la carta de los peticionarios del 7 de marzo de 2017. [↑](#footnote-ref-30)
30. Opinión del Tribunal de Reclamaciones Federales de Estados Unidos (19 de diciembre de 2002). Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-31)
31. Estipulación de los hechos en *Shibayama y otros c. Estados Unidos* (presentada ante el Tribunal de Reclamaciones Federales el 2 de agosto de 2000). Anexo a la petición inicial; Declaración de Rose A. Nishimura en el arreglo *Mochizuki* (6 de enero de 1999). Anexo a la carta de los peticionarios del 30 de septiembre de 2003. [↑](#footnote-ref-32)
32. Estipulación de los hechos en *Shibayama y otros c. Estados Unidos* (presentada ante el Tribunal de Reclamaciones Federales el 2 de agosto de 2000). Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-33)
33. Estipulación de los hechos en *Shibayama y otros c. Estados Unidos* (presentada ante el Tribunal de Reclamaciones Federales el 2 de agosto de 2000). Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-34)
34. Estipulación de los hechos en *Shibayama y otros c. Estados Unidos* (presentada ante el Tribunal de Reclamaciones Federales el 2 de agosto de 2000). Anexo a la petición inicial; Declaración de Rose A. Nishimura en el arreglo *Mochizuki* (6 de enero de 1999). Anexo a la carta de los peticionarios del 30 de septiembre de 2003. [↑](#footnote-ref-35)
35. Opinión del Tribunal de Reclamaciones Federales de Estados Unidos (19 de diciembre de 2002). Anexo a la petición inicial; Estipulación de los hechos en *Shibayama y otros c. Estados Unidos* (reclamación federal presentada el 2 de agosto de 2000). Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-36)
36. “Appendix: Latin Americans”, en *Personal Justice Denied*.Anexo a la carta de los peticionarios del 7 de marzo de 2017. [↑](#footnote-ref-37)
37. “Appendix: Latin Americans”, en *Personal Justice Denied*.Anexo a la carta de los peticionarios del 7 de marzo de 2017. [↑](#footnote-ref-38)
38. Servicio de Inmigraciones y Naturalización. Transcripción de la audiencia de deportación reabierta (10 de agosto de 1954). Anexo a la petición inicial. Los hermanos corrigieron posteriormente esta aseveración, indicando que ellos y sus padres “habían sido llevados a Estados Unidos por la fuerza para ser internados en ese país”. Íd.

 Es posible que hayan recibido esta clasificación porque casi la mitad de los internados japoneses eran familiares, entre ellos hijos de japoneses inmigrantes, que habían pedido que les permitieran reunirse con sus maridos y madres en los campos de internamiento hasta que los deportaran a Japón. A los familiares los clasificaban como “internados voluntarios”. “Appendix: Latin Americans”, en *Personal Justice Denied*.Anexo a la carta de los peticionarios del 7 de marzo de 2017. [↑](#footnote-ref-39)
39. “Appendix: Latin Americans”, en *Personal Justice Denied*.Anexo a la carta de los peticionarios del 7 de marzo de 2017. [↑](#footnote-ref-40)
40. Estipulación de los hechos en *Shibayama y otros c. Estados Unidos* (presentada ante el Tribunal de Reclamaciones Federales el 2 de agosto de 2000). Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-41)
41. Opinión del Tribunal de Reclamaciones Federales de Estados Unidos (19 de diciembre de 2002). Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-42)
42. Opinión del Tribunal de Reclamaciones Federales de Estados Unidos (19 de diciembre de 2002). Anexo a la petición inicial; “Appendix: Latin Americans”, en *Personal Justice Denied*.Anexo a la carta de los peticionarios del 7 de marzo de 2017. [↑](#footnote-ref-43)
43. Estipulación de los hechos en *Shibayama y otros c. Estados Unidos* (presentada ante el Tribunal de Reclamaciones Federales el 2 de agosto de 2000). Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-44)
44. Opinión del Tribunal de Reclamaciones Federales de Estados Unidos (19 de diciembre de 2002). Anexo a la petición inicial.

 En *Personal Justice Denied* se señala que Estados Unidos “trató de devolver a su punto de origen en América Latina a internados que no habían sido clasificados como peligrosos y que se negaban a ser deportados a países del Eje, pero los intereses hemisféricos comunes que habían fomentado la deportación habían desvanecido y el gobierno ahora tenía que negociar el retorno de internados a América Latina recurriendo a acuerdos débiles redactados a toda prisa en tiempo de guerra, ya que Estados Unidos no había exigido garantías iniciales en las que se definiera el destino de los deportados después de la guerra. […] Perú […] quería restringir el retorno de internados japoneses (pero no de alemanes)”. “Appendix: Latin Americans”, en *Personal Justice Denied*.Anexo a la carta de los peticionarios del 7 de marzo de 2017. [↑](#footnote-ref-45)
45. Testimonio de los peticionarios en la audiencia sobre el fondo. [↑](#footnote-ref-46)
46. Opinión del Tribunal de Reclamaciones Federales de Estados Unidos (19 de diciembre de 2002). Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-47)
47. Testimonio de Bekki Shibayama en la audiencia sobre el fondo. [↑](#footnote-ref-48)
48. Opinión del Tribunal de Reclamaciones Federales de Estados Unidos (19 de diciembre de 2002); Servicio de Inmigraciones y Naturalización. Transcripción de la audiencia de deportación reabierta (10 de agosto de 1954); Estipulación de los hechos en *Shibayama y otros c. Estados Unidos* (presentada ante el Tribunal de Reclamaciones Federales el 2 de agosto de 2000). Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-49)
49. Opinión del Tribunal de Reclamaciones Federales de Estados Unidos (19 de diciembre de 2002). Anexo a la petición inicial; Testimonio de Isamu Shibayama en la audiencia sobre el fondo. [↑](#footnote-ref-50)
50. Opinión del Tribunal de Reclamaciones Federales de Estados Unidos (19 de diciembre de 2002). Anexo a la petición inicial; *véase también* Servicio de Inmigraciones y Naturalización. Transcripción de la audiencia de deportación reabierta (10 de agosto de 1954). Anexo a la petición inicial.

 A diferencia del trato recibido por Isamu Shibayama de las autoridades migratorias, al parecer hubo algunos peruanos japoneses que se encontraban en una situación similar, que habían sido secuestrados y llevados a Estados Unidos sin condición de inmigrantes legales, pero que obtuvieron la ciudadanía en virtud de la misma ley después de servir en las fuerzas armadas. *Véase* Carta de Juan Kudo a Valerie O’Brian, Oficina de Administración de Reparaciones (29 de noviembre de 1988). Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-51)
51. Servicio de Inmigraciones y Naturalización. Transcripción de la audiencia de deportación reabierta (10 de agosto de 1954). Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-52)
52. Testimonio de los peticionarios en la audiencia sobre el fondo. [↑](#footnote-ref-53)
53. Opinión del Tribunal de Reclamaciones Federales de Estados Unidos (19 de diciembre de 2002). Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-54)
54. Opinión del Tribunal de Reclamaciones Federales de Estados Unidos (19 de diciembre de 2002). Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-55)
55. Opinión del Tribunal de Reclamaciones Federales de Estados Unidos (19 de diciembre de 2002). Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-56)
56. Opinión del Tribunal de Reclamaciones Federales de Estados Unidos (19 de diciembre de 2002). Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-57)
57. Declaración de Rose Nishimura en el arreglo *Mochizuki* (6 de enero de 1999). Anexo a la carta de los peticionarios del 30 de septiembre de 2003. [↑](#footnote-ref-58)
58. Texto de la Ley de Libertades Civiles de 1988. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-59)
59. Ley de Libertades Civiles de 1988, Código de Estados Unidos, Título 50, artículo 1989b-7(2). [↑](#footnote-ref-60)
60. Por ejemplo, la madre y una hermana de los hermanos Shibayama obtuvieron reparación en virtud de la Ley de Libertades Civiles porque habían recibido la condición de residentes permanentes con carácter retroactivo: al parecer, la madre logró regularizar su condición migratoria en 1952, aproximadamente, sin salir de Estados Unidos, y la hermana se casó con un ciudadano estadounidense y de esa manera pudo regularizar su condición migratoria con efecto retroactivo. *Véase, por ejemplo,* la petición inicial en 1; Servicio de Inmigraciones y Naturalización. Transcripción de la audiencia de deportación reabierta (10 de agosto de 1954). Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-61)
61. Texto de la Ley de Libertades Civiles de 1988. Anexo a la petición inicial; *véase también* CIDH, Informe No. 26/06. Caso 12.545. Admisibilidad. *Isamu Carlos Shibayama y otros c. Estados Unidos*. 16 de marzo de 2006, párrs. 49-50. [↑](#footnote-ref-62)
62. Opinión del Tribunal de Reclamaciones Federales de Estados Unidos (19 de diciembre de 2002). Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-63)
63. Opinión del Tribunal de Reclamaciones Federales de Estados Unidos (19 de diciembre de 2002). Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-64)
64. Opinión del Tribunal de Reclamaciones Federales de Estados Unidos (19 de diciembre de 2002). Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-65)
65. Tribunal de Reclamaciones Federales de Estados Unidos, 41, en 54 (1998). [↑](#footnote-ref-66)
66. Opinión del Tribunal de Reclamaciones Federales de Estados Unidos (19 de diciembre de 2002). Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-67)
67. Opinión del Tribunal de Reclamaciones Federales de Estados Unidos (19 de diciembre de 2002). Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-68)
68. Orden de traslado (Tribunal Federal de Primera Instancia para el Distrito del Norte de California, 12 de octubre de 1999). Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-69)
69. Archivos Nacionales. *Japanese Americans: Search the Compensation and Reparations for the Evacuation, Relocation, and Internment Index (Redress Case Files)* (última revisión: 22 de febrero de 2017). Se encuentra en <https://www.archives.gov/research/japanese-americans/redress>. [↑](#footnote-ref-70)
70. Orden del Tribunal de Reclamaciones Federales de Estados Unidos (3 de enero de 2003); *véase también* Opinión del Tribunal de Reclamaciones Federales de Estados Unidos (19 de diciembre de 2002). Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-71)
71. Orden del Tribunal de Reclamaciones Federales de Estados Unidos (3 de enero de 2003). Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-72)
72. Orden del Tribunal de Reclamaciones Federales de Estados Unidos (3 de enero de 2003). Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-73)
73. Petición inicial, en la nota 14 de pie de página. [↑](#footnote-ref-74)
74. Opinión del Tribunal de Reclamaciones Federales de Estados Unidos (19 de diciembre de 2002), 29-30. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-75)
75. Opinión del Tribunal de Reclamaciones Federales de Estados Unidos (19 de diciembre de 2002), 30-32. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-76)
76. Íd. en 33 (donde se cita el caso de *Kanemoto c. Reno*, 41 F.3d 641, 646 [Tribunal Federal de Apelaciones para el Circuito Federal, 1994]). [↑](#footnote-ref-77)
77. Tribunal de Reclamaciones Federales de Estados Unidos, 52, en 440-444. [↑](#footnote-ref-78)
78. Opinión del Tribunal de Reclamaciones Federales de Estados Unidos (19 de diciembre de 2002), 37. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-79)
79. Opinión del Tribunal de Reclamaciones Federales de Estados Unidos (19 de diciembre de 2002), 40. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-80)
80. Opinión del Tribunal de Reclamaciones Federales de Estados Unidos (19 de diciembre de 2002), 39-40. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-81)
81. Opinión del Tribunal de Reclamaciones Federales de Estados Unidos (19 de diciembre de 2002), 41. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-82)
82. CIDH, Informe No. 26/06. Caso 12.545. Admisibilidad. *Isamu Carlos Shibayama y otros c. Estados Unidos*. 16 de marzo de 2006, párrs. 50-51; *véase también* Orden en el caso *Shima c. Estados Unidos* (Tribunal Federal de Distrito para el Distrito Central de California, 7 de julio de 2000) (en la cual se da lugar a la petición de desestimación presentada por el demandado); Orden en el caso *Kato y otros c. Estados Unidos* (Tribunal Federal de Distrito para el Distrito Central de California, 3 de abril de 2000) (en la cual se da lugar a la petición de desestimación presentada por el demandado); Orden en el caso *Shima c. Ashcroft* (Noveno Circuito, 17 de abril de 2001) (mediante la cual se desestima la apelación); Orden en el caso *Kato y otros c. Estados Unidos* (Noveno Circuito, 11 de diciembre de 2001) (mediante la cual se desestima la apelación); Petición de auto de avocación en el caso *Kato y otros c. Estados Unidos y otros* presentada el 29 de junio de 2001 y lista de orden del período de sesiones de la Corte Suprema de Estados Unidos con fecha del 1 de octubre de 2001 (mediante la cual se deniega el auto de avocación). Anexos a la carta de los peticionarios del 30 de septiembre de 2003. [↑](#footnote-ref-83)
83. CIDH, Informe No. 3/87, Caso 9647, *Roach y Pinkerton, Estados Unidos* (1987), párrs. 48-49; Corte IDH. *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989 [en adelante “*Interpretación de la Declaración Americana*”], párr. 43 (“los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA”). [↑](#footnote-ref-84)
84. CIDH, Informe No. 50/16, Caso 12.834, Fondo (Publicación), *Trabajadores indocumentados c. Estados Unidos*, 30 de noviembre de 2016, párr. 68. *Véase* Corte IDH, *Interpretación de la Declaración Americana*. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, párr. 37. *Véase también* Corte Internacional de Justicia (CIJ), *Consecuencias jurídicas para los estados de la continuada presencia de Sudáfrica en Namibia (África Sudoccidental) no obstante la Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad*, Opinión Consultiva, CIJ, Informes de 1971, p. 16 ad 31 (“un instrumento internacional debe interpretarse y aplicarse dentro del marco general del sistema jurídico vigente a la fecha de la interpretación”). [↑](#footnote-ref-85)
85. CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos* (2002), párr. 45 (citas omitidas). *Véase también* CIDH, Informe No. 109/99. Caso 10.951. *Coard y otros, Estados Unidos*. 29 de septiembre de 1999, párr. 42. [↑](#footnote-ref-86)
86. *Véase* CIDH, *Informe sobre la situación de derechos humanos de las personas que solicitan asilo en el sistema canadiense para la determinación de la condición de refugiado* (2000), párr. 38; CIDH, *Garza c. Estados Unidos*, Caso No. 12.275, Informe Anual de la CIDH 2000, párrs. 88-89. [↑](#footnote-ref-87)
87. El artículo II establece: “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”. [↑](#footnote-ref-88)
88. El artículo XVIII establece: “Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”. [↑](#footnote-ref-89)
89. *Véase* Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, párr. 101. *Véase también* CIDH, Informe No. 50/16, Caso 12.834, Fondo (Publicación), *Trabajadores indocumentados.* Estados Unidos, 30 de noviembre de 2016, párr. 72 (donde se cita CIDH, Informe Nº 80/11, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros.* Estados Unidos, 21 de julio de 2011, párr. 107; CIDH, Informe 40/04, Caso 12.053, *Comunidades indígenas mayas del distrito de Toledo.* Belice*,* 12 de octubre de 2004, párr. 163; CIDH, Informe 67/06, Caso 12.476, *Oscar Elías Bicet y otros.* Cuba, 21 de octubre de 2006, párr. 228; CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos* (2002), párr. 335).

*Véase también* Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 26); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2.2, 3); Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 14); Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos (artículo 2). [↑](#footnote-ref-90)
90. CIDH, Informe No. 50/16, Caso 12.834, Fondo (Publicación), *Trabajadores indocumentados. Estados Unidos*, 30 de noviembre de 2016, párr. 75 (donde se cita Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Compilación de observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por los órganos de tratados de derechos humanos*, HRI/GEN/1/Rev.1 (1994), Observación General 18, No discriminación, p. 26). [↑](#footnote-ref-91)
91. *Véase, por ejemplo,* Corte IDH. *Furlán y familiares vs. Argentina*. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 267. [↑](#footnote-ref-92)
92. CIDH, Informe No. 50/16, Caso 12.834, Fondo (Publicación), *Trabajadores indocumentados. Estados Unidos*, 30 de noviembre de 2016, párr. 74; CIDH, Informe No. 51/01, Caso 9903, *Rafael Ferrer-Mazorra y otros.* Estados Unidos, 4 de abril de 2001, párr. 238 (donde se cita, en apoyo de su posición, Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Belgian Linguistics*, 23 de julio de 1968, Serie A Nº 6, 1 E.H.R.R. 252, p. 35, párr. 10). [↑](#footnote-ref-93)
93. CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos* (2002), párr. 338 (donde se cita, entre otros, a Repetto, Inés, Corte Suprema de Justicia [Argentina], 8 de noviembre de 1988; jueces Petracchi y Bacqué, párr. 6; *Loving v. Virginia*, 388 US 1, 87 [1967], Corte Europea de Derechos Humanos, *Abdulaziz v. Reino Unido*, Sentencia de 28 de mayo de 1985, Ser. A Nº 94, párr. 79). [↑](#footnote-ref-94)
94. CIDH, Informe No. 113/14, Caso 11.661, Fondo, *Manickavasagam Suresh,* Canadá, 7 de noviembre de 2014, párr. 86; CIDH, Informe No. 51/01, Caso 9903, *Rafael Ferrer-Mazorra y otros.* Estados Unidos, 4 de abril de 2001, párr. 239. *Véase también* CIDH, *Informe sobre la situación de derechos humanos de las personas que solicitan asilo en el sistema canadiense para la determinación de la condición de refugiado* (2000), párr. 96. [↑](#footnote-ref-95)
95. Véase Corte IDH, *Velásquez Rodríguez V. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 154, párr. 167; Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de julio de 1989, párrs. 25-26, 50-51, donde se citan, entre otros, *La fábrica de Chorzów*, Fondo, Sentencia No. 13, 1928, Corte Permanente de Justicia Internacional, Serie A, No. 9, p. 21; *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Opinión Consultiva, CIJ, Informes de 1949, p. 184; Corte IDH, Opinión Consultiva OC-11/90, *Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, 10 de agosto de 1990, Serie A Nº 11, párr. 23; Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párrs. 51-52. [↑](#footnote-ref-96)
96. *Véase*, entre otros, Corte IDH, *Hilaire y otros Vs. Trinidad y Tobago*, Sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 145; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 191; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 69. [↑](#footnote-ref-97)
97. *Véase*, *por ejemplo*, CIDH, *Hacia el cierre de Guantánamo* (2015), párr. 153; *véanse también* Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, párr. 109; CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas* (2011), párr. 246 (donde se cita Corte IDH, *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 66; *Garantías judiciales en estados de emergencia [arts. 27,2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos]*. Opinión Consultiva OC‐9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 24). [↑](#footnote-ref-98)
98. CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas* (2011), párr. 246 (donde se cita Corte IDH, *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párr. 66). [↑](#footnote-ref-99)
99. *Véanse*, por ejemplo, Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, Sentencia de 31 de enero de 2001, párrs. 73, 75; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, Sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 138; *véase también* Corte IDH, *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala*. Sentencia de 3 de mayo de 2016, párr. 109. [↑](#footnote-ref-100)
100. Observaciones del Estado sobre el fondo (22 de enero de 2007). [↑](#footnote-ref-101)
101. *Véase, por ejemplo*, CIDH, Informe No. 64/12. Caso 12.271. Fondo. *Benito Tide Méndez c. República Dominicana*. 29 de marzo de 2012, párr. 228. [↑](#footnote-ref-102)
102. Íd. en párr. 229 (donde se cita CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencias en las Américas* [2007], párrs. 80, 83; *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos* [2002], párr. 338; Informe No. 4/01, *María Eugenia Morales de Sierra [Guatemala]*, 19 de enero de 2001, párr. 36; Informe Anual 1999, *Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación*, capítulo VI; Corte Europea de Derechos Humanos, *Salgueiro da Silva Mouta v. Portugal*, Aplicación No. 33290/96, 21 de diciembre de 1999, párr. 29; *Belgian Linguistics* [Fondo], Sentencia de 23 de julio de 1968, p. 34; *Lustig-Prean y Beckett v. Reino Unido*, Aplicaciones Nos. 31417/96 y 32377/96, Sept. 27, 1999, párr. 80; *Smith y Grady v. Reino Unido*, Aplicaciones Nos. 33985/96 y 33986/96, 27 de septiembre de 1999, párr. 87). [↑](#footnote-ref-103)
103. Íd. en párr. 229; CIDH, Informe No. 38/96, *X e Y (Argentina)*, 15 de octubre de 1996, párr. 74; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencias en las Américas* (2007), párr. 83. *Véase también* Corte Europea de Derechos Humanos, *Karner v. Austria*, Aplicación No. 40016/98, 24 de julio de 2003, párr. 41; *Salgueiro da Silva Mouta v. Portugal*, Aplicación No. 33290/96, 21 de diciembre de 1999, párr. 29; *Belgian Linguistics* (Fondo), Sentencia de 23 de julio de 1968, p. 34. [↑](#footnote-ref-104)
104. Íd. en párr. 229; CIDH, Demanda ante la Corte IDH, *Caso Karen Atala e Hijas v. Chile*, 17 de septiembre de 2010, párr. 89. [↑](#footnote-ref-105)
105. CIDH, Informe No. 64/12. Caso 12.271. Fondo. *Benito Tide Méndez c. República Dominicana*. 29 de marzo de 2012, párr. 228. [↑](#footnote-ref-106)
106. *Véase, por ejemplo,* CIDH, Demanda ante la Corte IDH, *Caso Karen Atala e Hijas v. Chile*, 17 de septiembre de 2010, párr. 88. [↑](#footnote-ref-107)